

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 907

Ref. Expediente N° SD2025/0053690

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 5 de junio de 2025, el señor **JONATHAN ENRIQUE MUÑOZ SALAZAR**, solicitó el registro de la Marca **CRON** (Mixta) para distinguir productos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1072 de fecha 07 de julio de 2025, la sociedad **PREMIUM FILTERS S.A.S.**, presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“En el presente caso encontramos que se acredita el cumplimiento de cada una de las condiciones antes mencionadas para considerar que una marca puede generar confusión o riesgo de asociación y, en consecuencia, la solicitud de registro debe ser negada.

Los productos para los cuales se solicitó el registro de la marca CRON, son los mismos para los cuales se registró previamente la marca CROWN en la clase 4 de mi mandante, por lo que necesariamente comparten el mismo mercado objetivo, usan los mismos canales de comercialización, usan los mismos medios publicitarios, son de uso complementario, y por ende pueden generar confusión entre los consumidores.

En cuanto a la identidad formal de los signos, establecida en la primera parte del artículo transcrito, esta es incuestionable, el signo solicitado CRON reproduce la marca opositora CROWN, la diferencia en el signo solicitado al suprimir la letra: “W”, no alcanza a hacer distintivos los signos confrontados. Lo anterior, no individualiza la marca solicitada con la marca registrada y puede llegar a constituir un fuerte riesgo de asociación y confusión frente al consumidor, el cual inferirá que ambos signos provienen del mismo origen empresarial poniendo a nuestro mandante en una posición de riesgo en el mercado y al consumidor en una duda frente a la adquisición de las prestaciones mercantiles.

A continuación, se procederá con las comparaciones visuales, fonéticas y gramaticales de las marcas enfrentadas para establecer su similitud formal:

FONÉTICAMENTE

Se puede evidenciar, que los signos confrontados son altamente similares, y además, son pronunciables de forma casi idéntica, generando de esta manera un mayor riesgo de confusión y asociación. Dicha circunstancia hace imposible que un consumidor final pueda diferenciarlos, debido a que están estrechamente relacionados.

A continuación, se realiza un ejercicio para la más pronta referencia de este argumento, al examinador así:

CRON – CROWN – CRON – CROWN – CRON

¹ 4: Aceites lubricantes; aceites y grasas lubricantes; grasas lubricantes; lubricantes.

Resolución N° 907

Ref. Expediente N° SD2025/0053690

CROWN – CRON – CROWN – CRON – CROWN

CRON – CROWN – CRON – CROWN – CRON

Tal como se demuestra, la marca solicitada se encuentra contenida en la marca registrada: “CROWN” fundamento de oposición, sin que existan elementos que puedan otorgarle distintividad suficiente al signo solicitado: “CRON”, generando sin lugar a dudas, un riesgo de confusión y asociación entre los signos, llevando de esta manera, al consumidor a creer que es una nueva variante de la marca opositora o que proviene del mismo origen empresarial, y por la tanto, se debe aplicar la causal de irreregistrabilidad por cuanto sus similitudes así lo ameritan.

En consecuencia, cualquier persona que quisiera referirse a la marca CROWN, podría generar una confusión en algún cliente potencial, que quisiera más información de la misma, al confundirse gramaticalmente con el signo distintivo que hoy se pretende solicitar. Dicha situación, generará entonces, de manera necesaria, una confusión entre los consumidores, que en todo caso, puede llevar a la errónea idealización de que las empresas contrapuestas comparten intereses o fines mercantiles de idéntica procedencia empresarial, cosa que resulta totalmente desacertada.

Es indudable la relación de los productos anteriormente expuestos, de su lectura es claro que existe identidad entre los productos en pugna, ambos distinguen lubricantes, grasas y aceites. Este solo hecho, evidencia la confusión por finalidad de los signos, por ello la identidad de las prestaciones es más que obvia, y las marcas serían totalmente confundibles en el mercado por la comercialización de los mismos.

El consumidor de manera errónea, consideraría al pronunciar o al ver la marca solicitada en una especie de publicidad de cualquier forma, que se trata de mi mandante PREMIUM FILTERS S.A.S., por la composición y su pronunciación, en pocas palabras, un consumidor totalmente expuesto a una falta de claridad asociando un producto con distintos orígenes empresariales.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, el señor **JONATHAN ENRIQUE MUÑOZ SALAZAR**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

Ref. Expediente N° SD2025/0053690

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	CROWN	PREMIUM FILTERS S.A.S	13280265	10	4	Marca	Registrada	07 jul. 2025

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0053690

Signo solicitado	Signo opositor
	

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

- “(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- (ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.*
- Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:*
- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
 - Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
 - Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*
- (iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- (iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.*
- (v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.*⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.



Ref. Expediente N° SD2025/0053690

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Análisis comparativo

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y se encuentra conformada por la expresión **CRON**, acompañada de un diseño de letra particular, en especial, sobre la letra “O”.

Por su parte, la marca base de oposición es de naturaleza mixta y se encuentra conformada por la expresión **CROWN**, acompañada de una figura que engloba la expresión en el gráfico.

Esta Dirección observa que es el elemento nominativo del signo solicitado en registro el preponderante en su conjunto, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas las que usaría para pedir los productos protegidos con este signo; igualmente, se aprecia que en el signo opositor, el elemento denominativo es el que tiene un grado de recordación más alto en la mente de consumidor y puede ser asociado a los productos que identifica, en mayor medida que el elemento gráfico. Así las cosas, teniendo en cuenta que el elemento nominativo es preponderante en todos los signos por cotejar, corresponde realizar el estudio de conformidad con las reglas de cotejo para signos nominativos.

En línea con lo anterior, esta Dirección encuentra que los signos enfrentados, después de un primer impacto general, son susceptibles de crear confusión. En efecto, al apreciarlos en conjunto “**CRON**” / “**CROWN**”, se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce casi la totalidad del elemento nominativo de la marca previamente registrada, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas, la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces o las terminaciones, sin que la remoción de la letra “W” del signo solicitado, le otorguen una mayor diferenciación y le permitan coexistir en el mercado sin causar riesgo de confusión.

Desde el punto de vista ortográfico, ambos **comparten de manera predominante la secuencia inicial “CRO”**, la cual resulta visualmente relevante y de alto impacto en la percepción del consumidor, y además terminan en la misma consonante “N”. Adicionalmente, la estructura ortográfica de ambos signos es similar, al estar compuestos

⁵ Ibidem

Resolución N° 907

Ref. Expediente N° SD2025/0053690

por letras mayúsculas de trazos simples y al iniciar con el mismo conjunto consonántico, hacer uso de la misma vocal, y contener la misma consonante en su terminación.

En el plano fonético, los signos presentan una **alta cercanía sonora**, particularmente para el consumidor hispanohablante. En efecto, la pronunciación de “**CROWN**” suele adaptarse al español como “CRON” o “CRÁUN”, suprimiendo o debilitando el sonido de la “W”, fonema ajeno al sistema fonético del español.

Como consecuencia, ambos signos tienden a pronunciarse de manera muy similar, compartiendo la misma sílaba inicial “CRON”, lo cual genera una coincidencia sonora significativa. Esta similitud fonética incrementa el riesgo de que el consumidor confunda ambos signos al solicitarlos verbalmente o al recordarlos de manera imperfecta.

Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto de su procedencia empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 4: Aceites lubricantes; aceites y grasas lubricantes; grasas lubricantes; lubricantes.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Productos
------------	-----------

13280265	Clase 4: Lubricantes, grasas industriales, aceites para motores.
----------	---

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos y/o servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Conexión competitiva entre los productos de la clase 4 Internacional solicitada y productos de la clase 4 de la marca opositora:

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto en lo que se refiere a “**lubricantes, grasas industriales**”, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

Así entonces, esta Dirección considera innecesario adelantar un análisis profundo en lo que a este punto respecta, saltando a la vista que los productos de los signos cotejados no solo comparten la misma naturaleza y finalidad al satisfacer las mismas necesidades del consumidor, sino que al ser idénticos existe una presunción irrefutable sobre la existencia real de conexidad competitiva entre ellos.

Conclusión

Resolución N° 907

Ref. Expediente N° SD2025/0053690

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **PREMIUM FILTERS S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **CRON** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por el señor **JONATHAN ENRIQUE MUÑOZ SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar al señor **JONATHAN ENRIQUE MUÑOZ SALAZAR**, solicitante del registro y a la sociedad **PREMIUM FILTERS S.A.S.** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 4: Aceites lubricantes; aceites y grasas lubricantes; grasas lubricantes; lubricantes.

